

**DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN EXENTA
N°454, DE 14 DE MARZO DE 2023 Y APLICA
SANCIÓN DE MULTA EN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO QUE INDICA RESPECTO DEL
ORGANISMO COLABORADOR ACREDITADO
"CORPORACIÓN VIVO INCLUSIÓN".**

RESOLUCIÓN EXENTA N°541

VALPARAÍSO, 31 DE MARZO DE 2023

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones Exentas N°530, de 08 de agosto de 2022, y 454, de 14 de marzo de 2023, ambas de la Dirección Regional de Valparaíso; el Memorándum N°3, de 29 de marzo de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización; los antecedentes que obran en el procedimiento; y las Resoluciones N°s 7, de 2019, y 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, por la Resolución Exenta N°530, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar una serie de incumplimientos de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito entre la Corporación Vivo Inclusión y el Servicio Nacional de Menores, aprobados por las Resolución Exenta N°s 536, de 10 de marzo de 2021, de dicha repartición pública.
- 2.** Que, en concreto, los hechos ordenados investigar decían relación con el incumplimiento del numeral 21 de la cláusula sexta del referido convenio.
- 3.** Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a don Leonardo Huequelef Burgos del procedimiento administrativo sancionatorio.
- 4.** Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en la Carta N°952, de 08 de septiembre de 2022, los que se circunscribieron a los siguientes hechos:
 - 1) Que algunos de los niños, niñas y adolescentes tenían como fecha de su profundización diagnóstica el mismo día de ingreso a la Residencia Familiar o dentro del mismo mes.

- 2) No se constata la fecha de envío a tribunal, ya que ninguna carpeta contaba con el certificado virtual de envío.
- 3) Falta de verificación de la aplicación de las técnicas consignadas en la propuesta adjudicada.
- 4) Tras la revisión de las carpetas, se consta lo siguiente:
 - a. En los casos de los jóvenes de iniciales _____ no se encontraron las actualizaciones diagnósticas
 - b. En los casos de los jóvenes de iniciales _____, no aplica la actualización diagnóstica, atendido su tiempo de permanencia.
 - c. En los casos de los jóvenes de iniciales _____ presentaban un plan de intervención vencido.
5. Que, con fecha 08 de noviembre de 2022, el investigador elevó ante este Director Regional (S) su Informe Final donde concluye que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimientos del convenio, en concreto, aquellos contenidos en el numeral 21 de la cláusula sexta.
6. Que, los hechos referidos previamente constituyen, en principio, infracciones a lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.
7. Que, se tienen a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:
 - a) La Resolución Exenta N°536, de 10 de marzo de 2021, que aprueba convenio de asignación directa con la Corporación Vivo Inclusión relativo al proyecto denominado "RDS Nuevo Caminar".
 - b) El respectivo convenio y su anexo;
 - c) El informe de fiscalización negativo.
8. Que, consta del expediente administrativo del procedimiento de marras que el Organismo Colaborador Acreditado no presentó descargos.
9. Que, el sustanciador del procedimiento recomendó a esta superioridad, en su Informe Final, de 08 de noviembre de 2022, aplicar la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso tercero número i) de la Ley N°21.302.
10. Que, dicho lo anterior, este Director Regional (S) se pronunció sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, conforme se indica en los considerandos siguientes.
11. Que, así las cosas, en primer término, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o

vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.

12. Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.

13. Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad”.*

14. Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *“objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda”.*

15. Que, dicho lo anterior, cabe señalar que respecto de la eventual infracción consignada en el punto 1) del considerando cuarto de este acto administrativo, que señala *“que algunos de los niños, niñas y adolescentes tenían como fecha de su profundización diagnóstica el mismo día de ingreso a la Residencia Familiar o dentro del mismo mes”*, cabe manifestar que las orientaciones técnicas refieren expresamente que *“el plazo para realizar la profundización de diagnóstico no podrá extenderse más allá de dos meses a contar de la fecha de ingreso a la residencia del niño, niña o adolescente”.*

16. Que, transcrito lo anterior, no se vislumbra infracción alguna sobre el punto cuestión, más allá de la simple apreciación subjetiva del sustanciador del procedimiento, de suerte que esta autoridad regional no puede efectuar un juicio de reproche, toda vez que ello contravendría el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de la ley N°18.575.

17. Que, en este sentido, respecto del punto en cuestión no se observa infracción al convenio; por el contrario, se advierte del Informe Final que el Organismo Colaborador cumple con las orientaciones técnicas, de manera que se tendrá por superada dicha observación.

18. Que, en cuanto al punto 2) del considerando cuarto, esto es *“no se constata la fecha de envío a tribunal, ya que ninguna carpeta contaba con el certificado virtual de envío”*, efectivamente en las orientaciones técnicas se indica que la evaluación debe ser informada al Juzgado de Familia respectivo, cuestión que tiene estrecha relación con que corresponde a este órgano jurisdiccional

conocer de las acciones efectuadas en el marco del cumplimiento de las medidas proteccionales ordenadas en la causa respectiva llevaba en favor del niño, niña o adolescente.

19. Que, en efecto, el artículo 76 de la Ley N°19.968 consagra un deber de información general, preceptuando que *"el director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia"*.

20. Que, respecto del punto 3) del considerando cuarto que dispone que "falta de verificación de la aplicación de las técnicas consignadas en la propuesta adjudicada", cabe advertir que, según lo dispuesto en la cláusula décimo tercera del respectivo convenio, el proyecto del colaborador forma parte integrante del marco regulador, de suerte que su inobservancia constituye una infracción de estos.

21. Que, así las cosas, revisado el proyecto del Colaborador Acreditado, puede advertirse que este propone el empleo de las siguientes técnicas: "Observación Clínica, Escala de Evaluación Familiar de Competencias Parentales Carolina del Norte (NCFAS), Escala de Parentalidad Positiva E2P y Escala de Potencial de Maltrato Infantil (PMF)", respecto de las cuales, el sustanciador del procedimiento no pudo verificar que se hayan empleado.

22. Que, en cuanto al literal b) del punto 4) del considerando cuarto, se vislumbra una falta de prolijidad en cuanto al empleo de las actualizaciones diagnósticas, toda vez que en el caso de los jóvenes de iniciales _____, no procedía que se efectuaran atendido su tiempo de permanencia.

23. Que, finalmente, en relación a los literales a) y c) del punto 4) del considerando cuarto, la realización de las actualizaciones diagnósticas o planes de intervención va en directo beneficio de los niños, niñas y/o adolescentes sujetos de protección, lo que permite trazar un camino que permita reestablecer sus derechos, de manera que su inobservancia contraviene los objetivos matrices de los convenios, entre los cuales se encuentra *"contribuir a garantizar el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de grave vulneración de sus derechos, con discapacidad severa a profunda y alta dependencia de terceros"*, así como *"disminuir los efectos de las graves vulneraciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que ocasionaron el ingreso a la residencia, mediante intervenciones acordes a su nivel de desarrollo y características"*.

24. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

25. Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

26. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

27. Que, por lo anterior, este Director Regional (S) determinó que efectivamente se contravinieron las disposiciones del convenio previamente citado, de manera que se acogió la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado "Corporación Vivo Inclusión" una sanción, la que no se correspondió con la "amonestación escrita" sugerida por los motivos que se indican a continuación.

28. Que, en efecto, el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley N°21.302 dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados"*.

29. Que, la letra c) del artículo 44 del mismo cuerpo legal previene que *"para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional deberá considerar las siguientes circunstancias agravantes: c) El incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8, respectivamente. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que en doce meses se repitan en dos o más ocasiones"*.

30. Que, en tal sentido, conforme el correo electrónico, de 13 de marzo de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, se da cuenta que la Corporación Vivo Inclusión ha sido sancionada por medio de las Resoluciones Exentas N°s 286, de 26 de diciembre de 2022, de la Dirección Regional de Ñuble, y 448, de 13 de marzo de 2023, de esta Dirección Regional.

31. Que, la letra c) del inciso tercero del artículo 41 de la Ley N°21.302 preceptúa que *"se considerarán infracciones graves: c) El incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en las letras a), b) y c) del inciso anterior. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que se repitan en dos o más ocasiones en un período de doce meses"*.

32. Que, el inciso quinto del mismo artículo agrega que *"las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo: i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente"*.

33. Que, por lo anterior, este Director Regional (S) determinó aplicar al Organismo Colaborador Acreditado "Corporación Vivo Inclusión" la sanción de multa, lo cual se materializó en la Resolución Exenta N°454, de 14 de marzo de 2023.

34. Que, transcurrido los plazos legales para que el Organismo Colaborador Acreditado, este no presentó el recurso de reclamación consignado en el artículo 45 de la Ley N°21.302, según da cuenta el Memorándum N°3, de 29 de marzo de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.

35. Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados"*.

RESUELVO:

1. DECLÁRASE FIRME la Resolución Exenta N°454, de 14 de marzo de 2023, de esta Dirección Regional.

2. APLÍQUESE la sanción de multa equivalente al 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del Proyecto RDS NUEVO CAMINAR, cuyo monto asciende a \$2.639.185.- (dos millones seiscientos treinta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos), establecida en la letra c) del inciso tercero del artículo 41 de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado "Corporación Vivo Inclusión".

3. DÉJASE ESTABLECIDO que Organismo Colaborador Acreditado "Corporación Vivo Inclusión" deberá enterar la multa dispuesta en el resuelto precedente en un plazo de 10 días hábiles contados desde que la resolución que declara firme el procedimiento se encuentre totalmente tramitada, a la cuenta corriente del Banco Estado N°23909000939, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio, R.U.T. N°62.000.890-7.

Asimismo, el comprobante de depósito o el voucher de transferencia electrónica deberá ser remitida a la Oficina de Partes de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio.

4. NOTFÍQUESE la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio región de Valparaíso.

5. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de este Servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°21.302.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL (S) DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA**

MVV/ndc

Distribución:

- Sustanciador, don Leonardo Huequelef Burgos.
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Jefatura del Departamento de Gestión Financiera, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Convenios y Transferencias, Dirección Nacional.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso.
- Oficina de Partes.